



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	08/07/2026 06:39	Fecha/hora resolución	08/07/2026 13:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001254
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0000500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	Servicio de limpieza de vías públicas en el Cantón Alajuela, por demanda y de cuantía inestimable		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001378	18/06/2026 15:22	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001367	17/06/2026 16:41	BERNARDO MIRANDA VASQUEZ	MANTENIMIENTO ZONAS VERDES GABELO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001368	17/06/2026 16:36	BERNARDO MIRANDA VASQUEZ	MANTENIMIENTO ZONAS VERDES GABELO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 23 de abril de 2026, la Municipalidad de Alajuela publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000003-0000500001, para la contratación de servicios de limpieza de vías públicas en el Cantón de Alajuela, por demanda y de cuantía inestimable.

II- El 06 de mayo de 2026, mediante documento 8002026000000963, la empresa Costa Rica Waste Service Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

III- El 27 de mayo de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-00891-2026, la División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de objeción interpuesto, sin especial pronunciamiento sobre el fondo, en razón de que la Administración comunicó su decisión de dejar sin efecto el procedimiento compra de interés.

IV- El 08 de junio de 2026, la Municipalidad de Alajuela publicó la cuarta versión del pliego del procedimiento de compra 2026LY-000003-0000500001, para la contratación de servicios de limpieza de vías públicas en el Cantón de Alajuela, por demanda y de cuantía inestimable.

V- El 17 de junio de 2026, mediante documentos 8002026000001368 y 8002026000001367, la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A. interpuso su recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento compra 2026LY-000003-0000500001.

VI- El 18 de junio de 2026, mediante documento 8002026000001378, la empresa Costa Rica Waste Service S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento compra 2026LY-000003-0000500001.

VII- El 19 de junio de 2026, mediante documento 8052026000000880, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la Municipalidad de Alajuela respecto de los recursos de objeción interpuestos contra el referido procedimiento de compra.

VIII- El 1° de julio de 2026, mediante documento 8062026000001637, la Municipalidad de Alajuela atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública respecto de los recursos de objeción interpuestos contra el procedimiento de compra 2026LY-000003-0000500001.

IX- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001378 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y prueba idónea

En materia de contratación pública, los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones formuladas y desvirtuar, cuando corresponda, los criterios técnicos o jurídicos que sustentan las decisiones administrativas. Así se desprende de los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), en relación con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Dicho deber implica que quien objeta una disposición debe identificar claramente la infracción alegada, desarrollar una argumentación razonada y aportar elementos de convicción suficientes para demostrar que la regulación impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico o restringe injustificadamente la participación. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que las actuaciones administrativas y, en particular, las especificaciones contenidas en un pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez que no puede ser desvirtuada mediante afirmaciones genéricas o simples discrepancias de criterio.

La prueba aportada debe reunir condiciones mínimas de legalidad, utilidad y pertinencia. En ese sentido, debe haber sido obtenida conforme al ordenamiento jurídico, resultar apta para contribuir al esclarecimiento de los aspectos controvertidos y guardar relación directa con los hechos y argumentos invocados por quien recurre. Conforme al artículo 246 del RLGCP, cuando se discrepe de los estudios o análisis que sirven de fundamento a una decisión administrativa, corresponde aportar criterios técnicos emitidos por profesionales competentes que permitan desvirtuarlos de manera razonada.

En consecuencia, la valoración de cada una de las objeciones planteadas se efectuará considerando el cumplimiento de la carga de fundamentación que recae sobre las recurrentes, así como la idoneidad y suficiencia de la prueba aportada para respaldar sus pretensiones.

Asimismo, cuando se aporte documentación técnica en idioma distinto al castellano, corresponderá a quien recurre suministrar la traducción respectiva y desarrollar la vinculación de dicha documentación con los argumentos planteados, pues de lo contrario no podrá ser considerada prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso de objeción de Costa Rica Waste Service S.A.

1- Experiencia mínima (dos contratos distintos y duración mínima)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XIV, "Requisitos de Admisibilidad", numeral 3 "Experiencia" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual exige acreditar experiencia comprobada mediante al menos dos (2) contratos distintos, cada uno con una duración mínima de tres (3) años completos y continuos, ejecutados dentro de los últimos quince (15) años.

La recurrente sostiene que la exigencia de acreditar la experiencia mediante dos contratos distintos, así como la duración mínima de tres años para cada uno de ellos, constituye una restricción desproporcionada que limita injustificadamente la libre concurrencia, pues la capacidad técnica puede demostrarse mediante la ejecución satisfactoria de uno o varios contratos relacionados con el objeto contractual, independientemente de la cantidad de contratos o de la duración individual de cada uno, siempre que la experiencia resulte objetiva y verificable. En apoyo de su posición desarrolla argumentos sustentados en los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, ilustrando su planteamiento mediante ejemplos comparativos sobre distintas formas de adquisición de experiencia.

En línea con lo anterior, solicita modificar la cláusula para eliminar la exigencia de acreditar la experiencia mediante dos contratos distintos y permitir que ésta pueda demostrarse mediante uno o varios contratos relacionados con el servicio de limpieza de vías, incluyendo la sumatoria de períodos provenientes de una o varias contrataciones.

La Administración, mediante oficios MA-ALVP-229-2026 y MA-A-2915-2026, señala que la exigencia de acreditar experiencia mediante dos contratos distintos responde a una finalidad objetiva y razonable, consistente en verificar que el oferente ha ejecutado satisfactoriamente servicios equivalentes al objeto contractual en más de una relación contractual independiente, lo que permite valorar su capacidad para desenvolverse en distintos escenarios de ejecución, supervisión, coordinación y seguimiento contractual, así como constatar que su trayectoria no se encuentra concentrada en una única relación contractual. Agrega que la empresa recurrente no aporta prueba técnica idónea que demuestre que dicha exigencia resulte desproporcionada o que la experiencia acreditada mediante un solo contrato ofrezca el mismo grado de certeza respecto de la capacidad técnica y operativa del oferente que aquella obtenida mediante dos contratos distintos, por lo que estima procedente mantener ese requisito.

Sin embargo, luego de analizar los argumentos del recurso y revisar integralmente los requisitos de admisibilidad, considera que la finalidad perseguida puede mantenerse aun cuando se reduzca moderadamente el período mínimo de ejecución exigido, sin disminuir sustancialmente el nivel de experiencia requerido. En ese sentido, estima que una duración mínima de dos (2) años continuos de ejecución efectiva permite igualmente acreditar experiencia equivalente, sostenida y suficiente para demostrar la capacidad operativa necesaria para ejecutar el servicio, razón por la cual recomienda modificar el pliego en ese extremo, manteniendo las restantes condiciones relativas a la experiencia mínima.

De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente no logra acreditar que la exigencia de demostrar la experiencia mediante dos contratos distintos carezca de una justificación técnica objetiva o resulte desproporcionada, ni que la experiencia pueda verificarse con igual grado de certeza mediante uno o varios contratos o la sumatoria de períodos provenientes de distintas contrataciones. En ese sentido, los argumentos desarrollados no desvirtúan técnicamente la razonabilidad del requisito en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico, conforme a las consideraciones generales expuestas en el considerando primero de la presente resolución.

No obstante, se observa que la Administración valoró los argumentos planteados y dispuso modificar el pliego reduciendo la duración mínima exigida para cada contrato de tres (3) a dos (2) años continuos de ejecución efectiva, manteniendo la exigencia relativa a la acreditación de dos contratos distintos.

En consecuencia, al haber atendido parcialmente la pretensión mediante una regulación distinta de la propuesta en el recurso, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**. En virtud del allanamiento parcial efectuado, corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

2- Experiencia limitada a contratos con entes de derecho público

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XIV, "Requisitos de Admisibilidad", numeral 3 "Experiencia" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se exige que la experiencia requerida para acreditar la capacidad técnica del oferente provenga de contratos suscritos con entes de derecho público.

La recurrente sostiene que dicha limitación resulta contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y proporcionalidad, por cuanto la experiencia relevante radica en la ejecución efectiva de servicios de limpieza de vías y no, por sí sola, en la naturaleza jurídica del cliente para el cual éstos fueron prestados. Afirma que las actividades ejecutadas, los procedimientos operativos implementados y los resultados obtenidos pueden ser sustancialmente equivalentes tanto en el sector público como en el privado, por lo que excluir automáticamente la experiencia adquirida mediante contratos con sujetos de derecho privado restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes. En apoyo de su posición desarrolla ejemplos de servicios equivalentes prestados para clientes privados, tales como zonas francas, parques empresariales, desarrollos inmobiliarios e infraestructura vial concesionada.

En línea con lo anterior, solicita modificar la cláusula para permitir que la experiencia pueda acreditarse mediante contratos ejecutados tanto para entidades públicas como para sujetos de derecho privado, siempre que correspondan a servicios relacionados con el objeto contractual y puedan acreditarse de forma objetiva y verificable.

La Administración, mediante los oficios MA-ALVP-229-2026 y MA-A-2915-2026, señala que la exigencia de acreditar experiencia mediante contratos suscritos con entes de derecho público responde a una necesidad técnica directamente vinculada con el objeto contractual, por cuanto la experiencia requerida procura acreditar no solo la ejecución material de labores de limpieza, sino también la capacidad demostrada para gestionar un servicio público permanente sujeto a fiscalización institucional, continuidad, atención ciudadana y rendición de cuentas. Considera que la experiencia adquirida mediante contratos con entes públicos permite verificar la ejecución de servicios sujetos a fiscalización institucional, atención de requerimientos administrativos, continuidad en la prestación, interacción con la ciudadanía y rendición de cuentas, condiciones que no necesariamente concurren en contratos ejecutados para sujetos de derecho privado.

Agrega que la experiencia requerida no se relaciona únicamente con la ejecución material de labores de limpieza, sino con la capacidad demostrada para operar un servicio público sometido a principios de continuidad, regularidad, eficiencia y control institucional permanente. Asimismo, aclara que el pliego no restringe la experiencia a contratos suscritos con municipalidades, sino que admite contratos celebrados con cualquier ente de derecho público, ampliando las posibilidades de participación dentro del procedimiento.

Adicionalmente, indica que la empresa recurrente no aporta prueba técnica idónea que permita demostrar la equivalencia operativa, administrativa y funcional entre los servicios ejecutados para sujetos de derecho privado y aquellos prestados para entes de derecho público, razón por la cual estima que el requisito mantiene una relación directa con la necesidad pública que se pretende satisfacer y recomienda mantener incólume la cláusula impugnada.

Al respecto, se debe iniciar por señalar que de conformidad con el artículo 94 del RLGC, la Administración se encuentra facultada para exigir experiencia como requisito de admisibilidad, siempre que el requisito resulte objetivo, proporcional y guarde relación con el objeto contractual. De igual manera, en ejercicio de su discrecionalidad técnica puede definir las condiciones bajo las cuales dicha experiencia deberá acreditarse, siempre que las exigencias incorporadas al pliego cuenten con la debida motivación técnica y no restrinjan injustificadamente la libre concurrencia.

Dicho lo anterior, en el presente caso la recurrente sostiene que la experiencia adquirida mediante contratos con sujetos de derecho privado resulta funcionalmente equivalente a aquella obtenida mediante contratos con entes de derecho público; sin embargo, no aporta prueba técnica idónea que permita demostrar, para el objeto específico de esta contratación, dicha equivalencia operativa, administrativa y funcional. Sus alegaciones se sustentan principalmente en afirmaciones generales y ejemplos de actividades que, a su juicio, podrían presentar características similares, sin desarrollar elementos objetivos que desvirtúen la razonabilidad del requerimiento cuestionado. En ese sentido, como se indicó en el considerando primero, la recurrente no cumple con la carga de fundamentación allí desarrollada, pues no acredita que la experiencia adquirida en el ámbito privado permita satisfacer, en iguales condiciones, las necesidades que la Administración pretende verificar mediante el requisito impugnado.

Ahora bien, esta División ha señalado de manera reiterada que la insuficiencia de la fundamentación del recurso no exime a la Administración de la obligación de respaldar técnicamente aquellos requisitos cartelarios que, por su naturaleza, restringen la experiencia admisible al sector público. Así se indicó, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-01309-2024, R-DCP-SICOP-00420-2025 y R-DCP-SICOP-00776-2025, en las cuales se precisó que, cuando la Administración decida excluir la experiencia obtenida en el ámbito privado, debe justificar objetivamente esa decisión desde la incorporación del requisito al pliego de condiciones o, en su defecto, valorar la admisión de experiencia equivalente.

Por otra parte, si bien la Administración, al atender la Audiencia Especial, desarrolla una justificación en torno a las particularidades operativas, administrativas y funcionales que, a su criterio, distinguen la prestación de servicios públicos respecto de aquellos ejecutados para sujetos de derecho privado, esta División advierte que del expediente administrativo disponible en SICOP no se desprende que tales consideraciones hubiesen servido de sustento técnico al momento de establecer originalmente el requisito. Si bien la Administración, al atender la Audiencia Especial, expone diversas consideraciones tendientes a justificar la exigencia cuestionada, esta División advierte que tales manifestaciones no constituyen una motivación técnicamente suficiente para respaldar el requisito originalmente incorporado al pliego. De manera que la Administración desarrollará y documentará en el expediente administrativo, con la respectiva publicidad en el SICOP, la justificación técnica que sustente objetivamente la restricción en comentario, más allá de las consideraciones que desde una perspectiva general efectuó durante la tramitación del presente recurso, exponiendo las razones técnicas y jurídicas que justifiquen su razonabilidad, proporcionalidad y relación con el objeto contractual.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, en tanto, si bien la recurrente no logra desvirtuar técnicamente la razonabilidad del requisito cuestionado, la Administración no acredita mediante estudios o criterios técnicos incorporados al expediente administrativo, la necesidad objetiva de restringir la experiencia admisible a contratos suscritos con entes de derecho

público. Por ello, deberá desarrollar e incorporar la motivación técnica al expediente administrativo, con la respectiva publicidad en SICOP, la motivación técnica que justifique objetivamente dicha restricción, más allá de las manifestaciones brindadas al atender la Audiencia Especial, adoptando al efecto las medidas que correspondan, según el ordenamiento jurídico aplicable.

3- Monto mínimo anual por contrato para acreditar experiencia

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XIV, "Requisitos de Admisibilidad", numeral 3 "Experiencia" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se exige que cada uno de los dos contratos aportados para acreditar la experiencia corresponda a un monto anual mínimo de 90.000.000 de colones, sin posibilidad de acumular el valor de varios contratos para alcanzar dicho monto.

La recurrente afirma que dicha exigencia resulta desproporcionada y limita injustificadamente la libre concurrencia, por cuanto considera que la capacidad técnica y operativa de un oferente puede demostrarse mediante la ejecución satisfactoria de varios contratos que, en conjunto, acrediten un volumen económico equivalente al requerido. Afirma que el monto individual exigido excluye empresas que han ejecutado múltiples contratos relacionados con el objeto contractual, cuya sumatoria evidencia experiencia suficiente para atender la contratación.

En línea con lo anterior, solicita modificar la cláusula para reducir el monto mínimo exigido y permitir que éste pueda acreditarse mediante la sumatoria de uno o varios contratos relacionados con el servicio objeto de la licitación.

La Administración, mediante los oficios MA-ALVP-229-2026 y MA-A-2915-2026, señala que la exigencia de un monto mínimo anual por cada contrato tiene como finalidad verificar que el oferente haya ejecutado servicios de una magnitud económica similar a la contratación que se promueve, de manera que pueda acreditarse objetivamente su capacidad técnica, operativa, administrativa y financiera para asumir un contrato de las características requeridas. En ese sentido, considera que la sumatoria de varios contratos de menor cuantía no ofrece el mismo grado de certeza respecto de la capacidad para ejecutar de forma continua un servicio de la dimensión económica prevista, por lo que estima procedente mantener la exigencia de que el monto mínimo se acredite individualmente en cada contrato aportado.

No obstante lo anterior, luego de analizar los argumentos del recurso y revisar integralmente los requisitos de admisibilidad, considera que el monto inicialmente establecido puede ajustarse sin afectar la finalidad del requisito. En ese sentido, concluye que reducir el monto mínimo anual exigido de 90.000.000 a 70.000.000 de colones continúa garantizando que los potenciales oferentes acrediten experiencia suficiente en la ejecución de contratos de relevancia económica comparable al objeto contractual, razón por la cual recomienda modificar el pliego en ese extremo, manteniendo las restantes condiciones relativas a la acreditación de la experiencia.

Al respecto, conviene apuntar que la empresa recurrente no aporta prueba técnica idónea que permita demostrar que la sumatoria de contratos de menor cuantía ofrezca el mismo grado de certeza respecto de la capacidad técnica, operativa, administrativa y financiera que la ejecución individual de contratos de la magnitud económica requerida. En ese sentido, como se indicó en el considerando primero, la recurrente incumple con la carga de fundamentación allí desarrollada al no acreditar que la alternativa propuesta permita verificar, en iguales condiciones, la experiencia que la Administración pretende constatar mediante el requisito impugnado.

No obstante lo anterior, la Administración valoró los argumentos planteados y dispuso modificar el pliego reduciendo el monto mínimo anual exigido por contrato de noventa millones de colones a setenta millones de colones, manteniendo las restantes condiciones relativas a la acreditación de la experiencia, incluida la exigencia de que dicho monto corresponda a cada contrato individualmente considerado.

En consecuencia, al haber atendido parcialmente la pretensión mediante una regulación distinta de la propuesta en el recurso, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** De modo que corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

4- Monto mínimo anual para la experiencia adicional puntuable

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XXI, "Evaluación", inciso 2 "Experiencia adicional del oferente", del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se exige que cada contrato presentado para efectos de asignación de puntaje acredite un monto mínimo anual de 90.000.000,00 de colones por año de ejecución.

Sobre este asunto, la recurrente sostiene que dicho umbral económico resulta desproporcionado y restringe injustificadamente la posibilidad de obtener puntaje, al limitar el reconocimiento de la experiencia adicional a contratos de una magnitud económica predeterminada, sin que el pliego incorpore estudios técnicos, análisis de mercado o una motivación objetiva que justifique dicho parámetro. Afirma que la experiencia adicional debe valorarse conforme a la naturaleza, complejidad y equivalencia técnica de los servicios ejecutados y no exclusivamente mediante un criterio económico rígido, pues ello excluye operadores con amplia experiencia en contratos equivalentes cuyo monto individual resulta ligeramente inferior al exigido. Añade que la restricción produce un efecto acumulativo junto con los demás requisitos de experiencia previstos en el pliego, afectando la libre concurrencia y la igualdad de trato.

En línea con lo anterior, solicita modificar el sistema de evaluación eliminando la exigencia relativa al monto mínimo anual de noventa millones de colones como requisito para el reconocimiento de la experiencia adicional puntuable.

Al atender la Audiencia Especial, mediante los oficios MA-ALVP-229-2026 y MA-A-2915-2026, la Administración señala que la experiencia adicional susceptible de puntuación debe reflejar una magnitud económica acorde con la complejidad operativa del servicio requerido, pues ello constituye un parámetro objetivo para valorar la capacidad del oferente en la gestión de recursos humanos, equipo, logística, supervisión y organización propias de contratos de esa naturaleza. De modo que el establecimiento de un monto mínimo anual no pretende restringir la participación, sino valorar la relevancia de la experiencia adicional aportada por los oferentes.

Si bien lo anterior, luego de analizar los argumentos expuestos en el recurso, la Administración comunica que la finalidad perseguida por el factor de evaluación puede mantenerse mediante un ajuste moderado del parámetro económico inicialmente previsto, estimando procedente reducir el monto mínimo anual exigido de noventa millones de colones a setenta millones de colones, por considerar que dicho ajuste favorece una mayor concurrencia de potenciales oferentes sin desnaturalizar el objetivo del criterio de evaluación ni afectar la adecuada valoración de la experiencia adicional, recomendando modificar el pliego únicamente en ese extremo.

En lo que respecta a este extremo, la empresa recurrente no aporta prueba técnica idónea que permita demostrar que el parámetro económico establecido carezca de relación con la finalidad perseguida por el sistema de evaluación o que resulte arbitrario para valorar la relevancia de la experiencia adicional de los oferentes. En esa línea, como se indicó en el considerando primero de la presente resolución, la recurrente incumple su deber de fundamentación al no acreditar mediante elementos objetivos que el monto mínimo previsto en el pliego resulte contrario a los principios de proporcionalidad, razonabilidad o libre concurrencia.

No obstante lo anterior, la Administración valoró los argumentos planteados y dispuso modificar el pliego reduciendo el monto mínimo anual exigido para la experiencia adicional puntuable de noventa millones de colones a setenta millones de colones, al estimar que dicho ajuste permite favorecer una mayor participación de potenciales oferentes sin desnaturalizar la finalidad del criterio de evaluación ni afectar la adecuada valoración de la experiencia adicional.

En consecuencia, al haber atendido parcialmente la pretensión mediante una regulación distinta de la propuesta en el recurso, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**. La Administración deberá entonces incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

5- Vigencia de las constancias de experiencia

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las cláusulas contenidas en el apartado XIV, "Requisitos de Admisibilidad", numeral 3 "Experiencia", y en el apartado XXI, "Evaluación", inciso 2 "Experiencia adicional del oferente", del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante las cuales se exige que las constancias oficiales utilizadas para acreditar la experiencia hayan sido emitidas dentro de un plazo máximo de doce (12) meses para efectos de admisibilidad y de tres (3) meses para la experiencia adicional objeto de evaluación.

La recurrente sostiene que dichas limitaciones temporales resultan desproporcionadas y carecen de relación objetiva con la finalidad perseguida, por cuanto la experiencia constituye un hecho histórico cuya existencia y contenido no se modifican por el transcurso del tiempo. Afirma que la fecha de emisión de una certificación no altera la ejecución efectiva del contrato ni la experiencia adquirida por el oferente, razón por la cual la Administración conserva la posibilidad de verificar la autenticidad de la información mediante otros mecanismos de comprobación. Añade que el pliego no incorpora estudios técnicos ni una motivación objetiva que justifique la necesidad de imponer un plazo máximo de vigencia para las constancias de experiencia, e invoca la resolución R-DCP-SICOP-01097-2024 como antecedente relacionado con la naturaleza histórica de la experiencia. En apoyo de su posición desarrolla diversos ejemplos prácticos para evidenciar que la antigüedad del documento no afecta la veracidad del hecho que se pretende acreditar.

En línea con lo anterior, solicita eliminar las limitaciones temporales establecidas para la emisión de las constancias de experiencia, tanto para los requisitos de admisibilidad como para la experiencia adicional objeto de evaluación.

La Administración, mediante los oficios MA-ALVP-229-2026 y MA-A-2915-2026, señala que resulta necesario distinguir entre la experiencia acreditada, como hecho histórico derivado de la ejecución de un contrato, y el documento utilizado para demostrar dicha experiencia. En ese sentido, indica que el requisito relativo a la fecha de emisión de las constancias no pretende desconocer el carácter histórico de la experiencia, sino procurar que la información certificada sea reciente, verificable y susceptible de comprobación al momento del análisis de las ofertas.

Agrega que las constancias suelen contener información relevante sobre la ejecución contractual -como el cumplimiento satisfactorio del contrato, la aplicación de multas, la ejecución de garantías y otros aspectos relacionados con su desarrollo- cuya actualización resulta de interés para la Administración al valorar la trayectoria del oferente. Asimismo, señala que la verificación de documentos emitidos con una antigüedad excesiva puede verse dificultada por cambios en la estructura organizacional de las entidades emisoras, la rotación de funcionarios responsables, el traslado de expedientes a archivos institucionales o modificaciones en los sistemas de gestión documental.

Si bien lo anterior, luego de valorar los argumentos expuestos en el recurso, la Administración considera innecesario mantener un tratamiento diferenciado entre la experiencia mínima y la experiencia adicional. En consecuencia, estima procedente uniformar el plazo de emisión de las constancias en doce (12) meses para ambos supuestos, eliminando la exigencia de tres (3) meses prevista para la experiencia adicional, por considerar que dicho ajuste mantiene la finalidad perseguida por el requisito y favorece una mayor participación de potenciales oferentes, recomendando modificar el pliego únicamente en ese extremo.

De conformidad con lo expuesto, corresponde determinar si la limitación relativa a la fecha máxima de emisión de las constancias de experiencia resulta razonable y proporcional para acreditar la experiencia requerida tanto como requisito de admisibilidad como para efectos de evaluación.

Sobre este particular, esta División observa que la Administración reconoce expresamente que la experiencia constituye un hecho histórico derivado de la ejecución de un contrato, cuyos elementos esenciales no se modifican por el transcurso del tiempo. De igual forma, indica que la finalidad de exigir constancias emitidas dentro de un plazo determinado previo a la apertura de ofertas no consiste en desconocer dicho carácter histórico, sino en procurar que la información certificada sea reciente, verificable y susceptible de comprobación al momento del análisis de las ofertas, así como facilitar las labores de verificación institucional y asegurar que el documento refleje información actualizada sobre la ejecución contractual.

Al respecto, estima esta División que las razones expuestas no resultan suficientes para justificar la restricción impugnada.

En primer término, debe distinguirse entre la experiencia propiamente dicha y el documento utilizado para acreditarla. La experiencia corresponde al hecho histórico derivado de la ejecución de un contrato determinado, mientras que la constancia constituye únicamente el medio documental mediante el cual ese hecho se acredita frente a la Administración.

Precisamente por ello, la sola antigüedad de la constancia no modifica la realidad histórica certificada. Aspectos tales como la identidad del contratista, el objeto contractual ejecutado, el plazo de ejecución, el monto del contrato, el período durante el cual se prestó el servicio y el resultado de su ejecución corresponden a hechos ya consolidados, que permanecen invariables con el transcurso del tiempo.

En ese sentido, si bien resulta legítimo que la Administración procure verificar la autenticidad y confiabilidad de la información aportada por los oferentes, ello no explica por qué una constancia emitida con anterioridad al plazo fijado en el pliego deja de ser idónea para acreditar esos mismos hechos históricos. Las razones invocadas se orientan a justificar el interés de contar con información reciente; sin embargo, no desarrollan una motivación objetiva que permita concluir por qué la antigüedad del documento afecta la validez o confiabilidad del hecho histórico que certifica.

Tampoco resulta suficiente señalar que una constancia emitida con anterioridad podría no reflejar circunstancias posteriores relacionadas con la ejecución contractual. Ello por cuanto la constancia acredita la experiencia correspondiente a un contrato específico y los hechos asociados a dicha ejecución. En consecuencia, la eventual ocurrencia de situaciones posteriores no altera la realidad histórica del contrato certificado ni desvirtúa la experiencia efectivamente adquirida por el oferente.

En igual sentido, los argumentos relativos a eventuales dificultades derivadas de cambios organizacionales, rotación de funcionarios o modificaciones en los sistemas documentales evidencian posibles inconvenientes administrativos para la labor de verificación, pero no permiten establecer una relación objetiva entre tales circunstancias y la necesidad de restringir la validez temporal de las constancias aportadas por los oferentes.

Sobre este tema, la jurisprudencia de esta División ha señalado de manera reiterada que la Administración debe justificar objetivamente las razones por las cuales considera inválidas constancias emitidas con anterioridad al plazo establecido, tomando en consideración que la experiencia constituye un hecho histórico que no varía por el simple transcurso del tiempo. En ese sentido, las resoluciones R-DCP-SICOP-01097-2024, R-DCP-SICOP-01309-2024 y R-DCP-SICOP-01625-2025 han establecido que la sola referencia a la conveniencia de contar con información reciente no constituye una motivación suficiente para mantener una limitación temporal respecto de la emisión de las constancias de experiencia, salvo que la Administración logre justificar dicha restricción mediante razones objetivas, técnicas o legales que evidencien su necesidad.

Así las cosas, aunque la Administración acogió parcialmente el agravio al uniformar el plazo de emisión de las constancias en doce (12) meses tanto para la experiencia mínima como para la experiencia adicional, se mantiene la restricción relativa a la vigencia máxima de las certificaciones, sin que se haya acreditado por qué una constancia emitida con anterioridad deja de ser apta para acreditar un hecho histórico ni por qué la medida resulta necesaria y proporcional para satisfacer la finalidad perseguida.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso.** La Administración deberá motivar adecuadamente dicha restricción e incorporarla al expediente administrativo con la respectiva publicidad en el SICOP. De no lograrse esa motivación, deberá modificar el pliego eliminando la exigencia relativa a la fecha máxima de emisión de las constancias de experiencia, adoptando, de ser necesario, las medidas que correspondan conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

6- Experiencia adicional limitada a contratos ejecutados para municipalidades

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XXI, "Evaluación", inciso 2 "Experiencia adicional del oferente" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se dispone que la experiencia adicional susceptible de puntuación deberá corresponder a contratos ejecutados específicamente para municipalidades.

La recurrente manifiesta que dicha limitación resulta desproporcionada y contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, razonabilidad y eficiencia, por cuanto la experiencia relevante radica en la ejecución efectiva de servicios de limpieza de vías públicas y no en la naturaleza jurídica o el tipo específico de entidad contratante. Afirma que la capacidad técnica adquirida mediante la prestación de servicios equivalentes para otras entidades públicas o incluso para sujetos de derecho privado puede resultar igualmente idónea para demostrar la experiencia adicional del oferente. Añade que el pliego no incorpora estudios técnicos, análisis de mercado ni una motivación objetiva que permita concluir que únicamente la experiencia obtenida en contratos ejecutados para municipalidades amerita una valoración diferenciada dentro del sistema de evaluación, por lo que estima que la restricción produce un efecto acumulativo junto con los restantes requisitos de experiencia previstos en el pliego, limitando injustificadamente la posibilidad de obtener puntaje adicional.

En ese contexto, solicita modificar el sistema de evaluación para permitir que la experiencia adicional susceptible de puntuación pueda acreditarse mediante contratos ejecutados para otras entidades públicas o sujetos de derecho privado, siempre que correspondan a servicios relacionados con el objeto contractual y puedan demostrarse de forma objetiva y verificable.

La Administración, mediante los oficios MA-ALVP-229-2026 y MA-A-2915-2026, señala que la condición cuestionada no constituye un requisito de admisibilidad ni limita la participación de potenciales oferentes, sino un factor de evaluación destinado a reconocer mediante puntaje adicional experiencias que considera especialmente relevantes para la adecuada ejecución del objeto contractual. En ese sentido, indica que dispone de un margen de discrecionalidad técnica para definir los factores de evaluación y su ponderación, siempre que éstos resulten objetivos, razonables y guarden relación con la necesidad pública que se pretende satisfacer. En su criterio, la experiencia obtenida específicamente mediante contratos ejecutados para municipalidades merece una valoración diferenciada debido a las particulares condiciones operativas bajo las cuales se desarrollan los servicios municipales de limpieza de vías públicas, tales como la atención permanente de espacios públicos, la interacción constante con la ciudadanía, la coordinación con distintas dependencias municipales, la supervisión institucional continua y la adaptación a las necesidades propias de la gestión cantonal, razones por las cuales recomienda mantener incólume la cláusula impugnada.

En torno a este asunto, conviene señalar que la cláusula objetada forma parte del sistema de evaluación del procedimiento y no constituye un requisito de admisibilidad. En consecuencia, no limita la participación de potenciales oferentes, sino que procura reconocer mediante una mayor calificación aquellas experiencias que la Administración considera especialmente relevantes para la adecuada satisfacción de la necesidad pública.

En ese sentido, la definición de los factores de evaluación constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica de la Administración, la cual puede establecer criterios diferenciados de valoración, siempre que éstos resulten objetivos, pertinentes, proporcionales, aplicables y guarden relación con el objeto contractual. Precisamente por ello, quien objeta una cláusula de evaluación debe demostrar, mediante prueba idónea, que ésta resulta desproporcionada, impertinente, inaplicable o intrascendente respecto de la necesidad que se pretende satisfacer.

En el presente caso, tal como se desarrolló en el considerando primero de la presente resolución, la recurrente no aporta prueba técnica idónea que permita desvirtuar la razonabilidad del criterio de evaluación establecido por la Administración, ni acredita que, para el objeto contractual específico de esta contratación, la experiencia adicional limitada a contratos ejecutados para municipalidades resulte desproporcionada, irrazonable, inaplicable o carente de relación con la finalidad perseguida. Sus alegaciones se sustentan principalmente en afirmaciones generales sobre la equivalencia de otros servicios y en ejemplos hipotéticos, sin desarrollar elementos objetivos que permitan desvirtuar la valoración técnica efectuada por la Administración al definir este factor de evaluación.

En consecuencia, **se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

7- Congruencia entre la necesidad pública y el objeto contractual

Criterio de la División

La empresa recurrente expone una serie de consideraciones relacionadas con la congruencia entre la necesidad pública que fundamenta la contratación y el objeto contractual definido por la Administración. En lo sustancial, sostiene que el objeto licitado no incorpora la totalidad de las

actividades que, a su criterio, deberían comprender el servicio de limpieza de vías públicas, por lo que estima que la Administración debió ampliar el alcance de la contratación para incluir otras labores que considera necesarias para satisfacer adecuadamente el interés público.

En ese contexto, solicita que la Administración valore la incorporación de dichas actividades dentro del objeto contractual.

La Administración, mediante los oficios MA-ALVP-229-2026 y MA-A-2915-2026, señala que la definición del objeto contractual responde a las necesidades institucionales previamente determinadas durante la etapa de planificación de la contratación, de conformidad con los estudios técnicos y presupuestarios efectuados para ese propósito. Indica que el servicio objeto de la presente licitación corresponde a la limpieza de vías públicas en los términos definidos en el pliego de condiciones y que la determinación de su alcance constituye una decisión adoptada en ejercicio de su discrecionalidad técnica, atendiendo a las necesidades que pretende satisfacer mediante este procedimiento. Asimismo, considera que las manifestaciones formuladas por la recurrente no evidencian una ilegalidad concreta de las cláusulas vigentes, sino que se orientan a proponer una redefinición del objeto de la contratación.

Al respecto, observa esta División que las manifestaciones formuladas por la recurrente no se dirigen a cuestionar la legalidad de una disposición específica del pliego de condiciones, ni contienen una pretensión orientada a modificar una cláusula concreta, sino que procuran que la Administración reconsidere la definición y el alcance del objeto contractual a partir de una valoración distinta de la necesidad pública que pretende satisfacer.

En ese sentido, la determinación de las necesidades institucionales y la definición del objeto de la contratación constituyen aspectos propios de la fase de planificación, cuya valoración corresponde primariamente a la Administración en ejercicio de la discrecionalidad técnica que el ordenamiento jurídico le reconoce. En este caso, al atender la Audiencia Especial, la Administración manifestó que el objeto contractual definido en el pliego responde a las necesidades institucionales previamente determinadas y confirmó su decisión de continuar con el procedimiento bajo las condiciones actualmente establecidas. Tales manifestaciones se emiten bajo la responsabilidad de la Administración y evidencian que ésta mantiene el criterio técnico que sustenta el alcance del objeto contractual.

En consecuencia, no corresponde a esta División emitir un pronunciamiento de fondo sobre las manifestaciones formuladas en este extremo ni sustituir el juicio técnico de la Administración respecto de la definición del objeto contractual, al no acreditarse la existencia de una cláusula específica contraria al ordenamiento jurídico ni de una ilegalidad concreta que justifique la intervención propia del recurso de objeción.

Recurso 8002026000001367 - MANTENIMIENTO ZONAS VERDES GABELO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción de Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S.A

1- Duración mínima de los contratos para acreditar experiencia adicional

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XXI, "Evaluación", factor 2 "Experiencia adicional del oferente" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se exige que los contratos aportados para efectos de obtener puntaje hayan tenido una duración mínima de tres (3) años continuos de ejecución efectiva dentro de los últimos quince (15) años.

La recurrente sostiene que dicha exigencia resulta desproporcionada y contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libre concurrencia e igualdad de trato, por cuanto la experiencia adicional tiene como finalidad reconocer la trayectoria de los oferentes y no establecer barreras que limiten injustificadamente la obtención de puntaje. Afirma que contratos con una duración mínima de dos (2) años continuos permiten igualmente acreditar experiencia relevante y capacidad técnica suficiente para ejecutar el objeto contractual, favoreciendo una mayor participación de potenciales oferentes sin afectar la finalidad del factor de evaluación. En apoyo de su posición invoca el artículo 96 del RLGP y desarrolla consideraciones generales sobre la conveniencia de ampliar la concurrencia y remite únicamente al expediente electrónico de la contratación en el SICOP.

En ese contexto, solicita modificar el apartado XXI, "Evaluación", factor 2 "Experiencia adicional del oferente", para que la experiencia susceptible de puntuación pueda acreditarse mediante contratos con una duración mínima de dos (2) años continuos de ejecución efectiva, en lugar de los tres (3) años actualmente exigidos.

Al atender la Audiencia Especial, mediante los oficios MA-ALVP-230-2026 y MA-A-2915-2026, la Administración señala que la finalidad del requisito consiste en reconocer experiencias desarrolladas durante periodos suficientes para evidenciar continuidad, estabilidad y capacidad operativa sostenida en la prestación de servicios equivalentes al objeto contractual. No obstante, luego de analizar los argumentos del recurso y revisar integralmente el sistema de evaluación, considera que la experiencia adicional cumple una finalidad distinta de la experiencia mínima de admisibilidad y que una duración mínima de dos (2) años continuos permite igualmente acreditar una trayectoria suficiente para efectos de puntuación. De manera que estima procedente modificar el apartado XXI del pliego, reduciendo el plazo mínimo exigido de tres (3) a dos (2) años continuos de ejecución efectiva.

Al respecto, la empresa recurrente sostiene que la duración mínima de tres (3) años continuos exigida para la experiencia adicional susceptible de puntuación resulta desproporcionada; sin embargo, no aporta prueba técnica idónea que permita demostrar que dicho parámetro carezca de relación con la finalidad perseguida por el sistema de evaluación o que la reducción propuesta constituya la única alternativa compatible con los principios de contratación pública. En ese sentido, tal como se indicó en el considerando primero de la presente resolución, la recurrente no cumple con la carga de fundamentación allí desarrollada, pues no acredita mediante elementos objetivos que el requisito establecido en el pliego resulte contrario a los principios de proporcionalidad, razonabilidad o libre concurrencia.

No obstante lo anterior, la Administración valoró los argumentos planteados y dispuso modificar el pliego reduciendo de tres (3) a dos (2) años continuos el plazo mínimo de ejecución efectiva exigido para la experiencia adicional susceptible de puntuación, acogiendo en su totalidad la pretensión formulada por la recurrente.

En consecuencia, al haber la Administración acogido íntegramente este extremo del recurso, **procede declararlo con lugar**, debiendo la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

2- Monto mínimo anual de los contratos para experiencia adicional

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XXI, "Evaluación", factor 2 "Experiencia adicional del oferente" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se exige que cada contrato presentado para efectos de asignación de puntaje acredite un monto mínimo anual de noventa millones (90.000.000,00) de colones por año de ejecución.

La recurrente sostiene que dicho umbral económico resulta excesivo y restringe injustificadamente la posibilidad de obtener puntaje, pues desconoce las diferencias económicas existentes entre los contratos ejecutados durante el período de quince años previsto en el pliego. Afirma que la experiencia debe valorarse conforme a la capacidad técnica y operativa demostrada mediante la ejecución de servicios equivalentes y no únicamente a partir de un parámetro económico elevado. Añade que los costos de operación y los valores de mercado han variado significativamente durante ese período, por lo que exigir un monto uniforme de noventa millones de colones excluye contratos antiguos que reflejan experiencia relevante. Considera que un monto mínimo anual de sesenta millones (60.000.000,00) de colones constituye un parámetro más equilibrado, razonable y proporcional, que permitiría ampliar la participación de potenciales oferentes sin afectar la finalidad del factor de evaluación.

En respaldo de su posición desarrolla consideraciones generales sobre la evolución económica del mercado y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia; sin embargo, remite únicamente al expediente electrónico de SICOP, sin aportar estudios económicos, financieros u otra prueba técnica que sustente objetivamente el monto alternativo propuesto.

En ese contexto, solicita modificar el apartado XXI, "Evaluación", factor 2 "Experiencia adicional del oferente", reduciendo el monto mínimo anual exigido de noventa millones de colones a sesenta millones de colones por año de ejecución.

Al atender la Audiencia Especial, mediante los oficios MA-ALVP-230-2026 y MA-A-2915-2026, la Administración señala que el monto mínimo anual constituye un parámetro objetivo para valorar experiencias desarrolladas en contratos de una magnitud económica acorde con las exigencias operativas del servicio licitado.

No obstante, luego de analizar los argumentos del recurso y revisar la estructura integral del factor de evaluación, estima razonable ajustar el umbral económico inicialmente previsto, reduciéndolo de noventa millones de colones a setenta millones de colones, al considerar que dicho ajuste favorece una mayor concurrencia sin desnaturalizar la finalidad del criterio de evaluación ni eliminar la diferenciación que la Administración pretende reconocer mediante la asignación de puntaje. Por el contrario, estima improcedente reducir dicho monto hasta sesenta millones de colones, por considerar que ello disminuiría significativamente el nivel de exigencia económica inicialmente previsto.

Al respecto, la empresa recurrente no aporta prueba técnica idónea que permita demostrar que el monto alternativo propuesto de sesenta millones de colones constituya el parámetro objetivo y proporcional para valorar la experiencia adicional de los oferentes. En ese sentido, tal como se indicó en el considerando primero de la presente resolución, la recurrente no cumple con la carga de fundamentación allí desarrollada, pues no acredita mediante estudios económicos, financieros u otros elementos técnicos que el monto establecido en el pliego resulte irrazonable o que la reducción pretendida permita satisfacer, en iguales condiciones, la finalidad perseguida por el factor de evaluación.

No obstante lo anterior, se observa que la Administración valoró los argumentos planteados y, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, dispuso modificar el pliego reduciendo el monto mínimo anual exigido para la experiencia adicional de noventa millones de colones a setenta millones de colones, manteniendo incólumes las restantes condiciones previstas para la asignación de puntaje.

En consecuencia, al haber atendido parcialmente la pretensión mediante una regulación distinta de la propuesta en el recurso, **procede declarar con lugar parcialmente este extremo del recurso**. De manera que la Administración deberá incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

3- Período de experiencia susceptible de puntuación

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la cláusula contenida en el apartado XXI, "Evaluación", factor 2 "Experiencia adicional del oferente" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se dispone que únicamente será susceptible de puntuación la experiencia ejecutada durante los últimos quince (15) años.

La recurrente sostiene que dicha limitación temporal resulta desproporcionada y restringe injustificadamente la posibilidad de valorar experiencia relevante y directamente relacionada con el objeto contractual. Afirma que la naturaleza de los servicios de limpieza de vías públicas no ha experimentado transformaciones técnicas o tecnológicas sustanciales que justifiquen excluir la experiencia adquirida con anterioridad a dicho período, por lo que ampliar el plazo de valoración a veinte (20) años permitiría reconocer una trayectoria más amplia de los oferentes y favorecería la libre concurrencia sin afectar la finalidad del sistema de evaluación. En apoyo de su posición desarrolla consideraciones generales sobre los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia y remite al expediente electrónico de la contratación en el SICOP.

Solicita modificar el apartado XXI, "Evaluación", factor 2 "Experiencia adicional del oferente", para que la experiencia susceptible de puntuación pueda acreditarse mediante contratos ejecutados durante los últimos veinte (20) años, en lugar de limitarse a los últimos quince (15) años.

La Administración, mediante los oficios MA-ALVP-230-2026 y MA-A-2915-2026, señala que la experiencia constituye una manifestación acumulativa de la capacidad técnica, operativa y administrativa de los oferentes, por lo que su valoración debe procurar un equilibrio entre la actualidad de los antecedentes y el reconocimiento de trayectorias consolidadas. Añade que la experiencia adicional continúa sometida a diversos parámetros de valoración -como la naturaleza equivalente de los servicios, la duración de los contratos, la frecuencia de ejecución y los montos acreditados-, de modo que ampliar el período de valoración no desnaturaliza el sistema de evaluación ni afecta la adecuada selección del contratista. Por ende, estima procedente modificar el apartado XXI del pliego para permitir que la experiencia adicional susceptible de puntuación pueda acreditarse mediante contratos ejecutados durante los últimos veinte (20) años.

En consecuencia, al haber la Administración acogido íntegramente este extremo del recurso, **procede declararlo con lugar**, por lo que la Administración deberá incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

4- Garantía de cumplimiento

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la regulación contenida en el apartado XXXI "Garantía de Cumplimiento" del pliego de condiciones (Especificaciones Técnicas Servicio ALVP VF 01-06 PDF.pdf), mediante la cual se establece una garantía de cumplimiento equivalente al cinco por ciento (5%) de la referencia económica del procedimiento, fijándose para la presente contratación una suma de 22.500.000 colones, calculada sobre una referencia presupuestaria de 450.000.000 colones.

La recurrente sostiene que, al tratarse de una contratación según demanda y de cuantía inestimable, la Administración debía justificar técnicamente la suma específica fijada para la garantía de cumplimiento, acreditando que guarda una relación razonable con los riesgos derivados de la ejecución contractual. Aduce que del pliego no se desprende la metodología utilizada para determinar la suma de 22.500.000 de colones, limitándose a aplicar el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre una referencia económica estimada de 450.000.000 de colones, reproduciendo -a su juicio- el esquema utilizado para contrataciones de cuantía determinada. Agrega que dicha referencia presupuestaria no corresponde a un monto cierto de ejecución, por lo que estima desproporcionado exigir una garantía calculada sobre esa base y solicita, como pretensión principal, que la Administración motive técnicamente el monto fijado o, subsidiariamente, que reduzca la garantía a la suma de 10.000.000 de colones.

En respaldo de su posición desarrolla argumentación jurídica relacionada con el artículo 110 del RLGP y remite al expediente electrónico de la contratación en el SICOP.

Al atender la Audiencia Especial, mediante los oficios MA-ALVP-230-2026 y MA-A-2915-2026, la Administración rechaza el agravio. Explica que la referencia económica de 450.000.000 de colones proviene de la Separación Presupuestaria N° 19-2026, elaborada con fundamento en la planificación institucional, el comportamiento histórico del servicio, el estudio de mercado, las necesidades operativas proyectadas y la disponibilidad presupuestaria. Añade que, conforme al artículo 110 del RLGP, tratándose de contrataciones por demanda y de cuantía inestimable corresponde fijar una garantía suficiente para resguardar la correcta ejecución contractual, estimando que el monto equivalente al cinco por ciento (5%) de dicha referencia económica resulta razonable, proporcional y suficiente en atención a la magnitud de la contratación, al riesgo operativo inherente al servicio y la necesidad de proteger el interés público. En consecuencia, considera técnicamente justificada la garantía prevista en el pliego y recomienda mantener inalterada la cláusula impugnada.

En lo que toca a este asunto, esta División observa que la recurrente desarrolla cuestionamientos generales sobre la razonabilidad del monto fijado para la garantía de cumplimiento, sin acompañarlos de estudios financieros, análisis de riesgos, parámetros comparativos u otros elementos de prueba que permitan acreditar objetivamente que la suma establecida por la Administración resulte desproporcionada o que el monto alternativo propuesto constituya una medida más adecuada para proteger el interés público.

En ese sentido, tal como se indicó en el considerando primero de la presente resolución, la recurrente no satisface la carga de fundamentación allí desarrollada, pues sus afirmaciones descansan en apreciaciones generales que no se encuentran respaldadas por prueba técnica suficiente.

Aunado a ello, se advierte que la Administración, con ocasión de la Audiencia Especial, incorporó la motivación técnica que sustentó la determinación de la garantía de cumplimiento, explicando el origen de la referencia económica utilizada, los criterios considerados para su fijación y las razones por las cuales estima que el monto exigido resulta proporcional a la naturaleza y riesgos propios de la contratación.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso.**

Recurso 8002026000001368 - MANTENIMIENTO ZONAS VERDES GABELO SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 06:48	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 13:30	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01212-2026	Fecha notificación	08/07/2026 13:43